

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

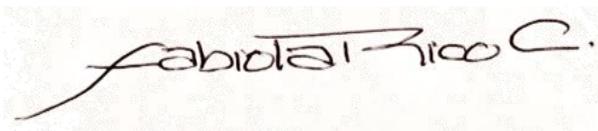
Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicación	110013110017 20000337200
Demandante	Anais Parra Amórtegui
Demandado	Guillermo Carbonell Cortés

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 01), y toda vez que el presente asunto se encuentra terminado mediante decisión del 15 de noviembre de 2000, se ordena el **levantamiento de la medida cautelar** decretada en providencia del 24 de julio de 2000, consistente en el embargo de los derechos de propiedad que ostenta el demandado GUILLERMO CARBONELL CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.285.798, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-931103**.

Por secretaría **oficiar** a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720170033600
Demandante	Emma de Jesús Ariza Hoyos
Titular de Acto Jurídico	Marjorie Paola Páez Ariza

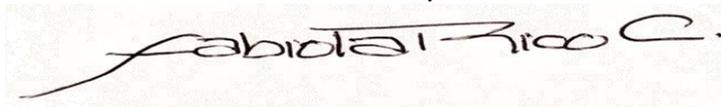
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

2.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA, proveniente de Personería de Bogotá D.C., de fecha 23 de octubre de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 019 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 27 de hoy, 16/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

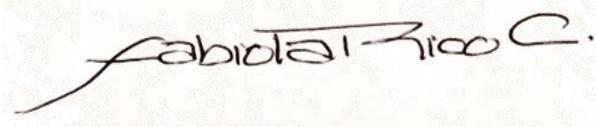
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720180034600
Causante	María Yolanda Rozo Pulido

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena **correr traslado** a los interesados por el término de **cinco (05) días**, del trabajo de partición presentado el 16 de noviembre de 2023 por la abogada ALBA LUZ NUÑEZ CAMACHO (archivo digital 15).

Una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720180046400
Demandante	Clara Yolanda Colmenares Rocha
Titular de Acto Jurídico	María Odilia Colmenares Rocha

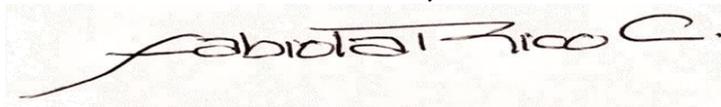
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARIA ODILIA COLMENARES ROCHA a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

2.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor MARIA ODILIA COLMENARES ROCHA, proveniente de Personería de Bogotá D.C., de fecha 10 de noviembre de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 020 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 27 de hoy, 16/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720190023200
Demandante	Ligia Hortencia Anzola Sosa y Ana Esmeralda Suárez Anzola
Titular de Acto Jurídico	Jesús Andrés Suárez Anzola

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

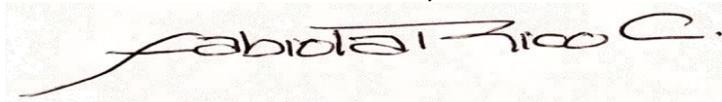
1.- TENGASE por agregados al proceso de la referencia, los numerales 021 y 022 del expediente digital.

2.- ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

3.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor JESÚS ANDRÉS SUÁREZ ANZOLA, proveniente de Personería de Bogotá D.C., de fecha 10 de octubre de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 025 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

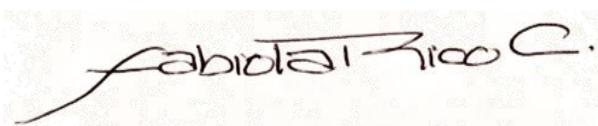
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190028600
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	James Bonesi

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante (archivos digitales 05, 09 y 10), y acreditado el pago del correspondiente arancel judicial, se ordena que por secretaría se elabore la **certificación** requerida por LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

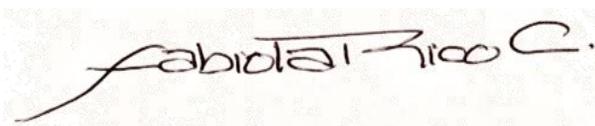
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190037200
Causante	Rosa María Prieto Urrea

En atención a la solicitud de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número **051-18841** y **50S-40060059**, elevada por el apoderado judicial de SHIRLEY STEFANNI CRUZ MEDINA e INGRID YULIETH CRUZ MEDINA (archivos digitales 26 y 31); previo a resolver lo pertinente, se requiere al profesional para que acredite que los bienes se encuentran debidamente embargados, aportando los certificados de tradición actualizados, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación	11001311001720210005000
Demandante	Stella Guerrero Gámez
Demandada	Ángel Herrera Lemus

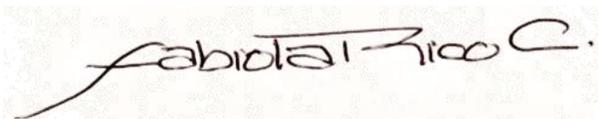
De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena **correr traslado** a los interesados por el término de **cinco (05) días**, del trabajo de partición presentado el 09 de noviembre de 2023 por la abogada MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL (archivo digital 24).

Se fijan como **honorarios** para la partidora la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.500.000,00), que deben ser asumidos y pagados por los ex cónyuges en partes iguales.

Una vez vencido el término concedido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210047100
Demandante	Diana Nataly Tibabuso Martínez
Demandado	Herederos de Juan Carlos López Cardona

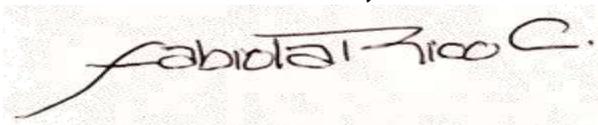
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Por secretaria contabilícese el termino con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

2.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, remítase el link del expediente al Curador Ad Litem de los Herederos indeterminado de Juan Carlos López Cardona. (numeral 017 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210047100
Demandante	Diana Nataly Tibabuso Martínez
Demandado	Herederos de Juan Carlos López Cardona

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia del 07 de febrero de 2022 (archivo 005 del expediente digital), en la que se admitió la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que la subsanación de la demanda no se presentó en debida forma, aunado a que contiene varias imprecisiones.

CONSIDERACIONES

El inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 16 de septiembre de 2021 (archivo 002 del expediente digital) fue inadmitida la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días se adecuara la pretensión segunda y se aportaran las pruebas allí mencionadas.

Así las cosas, se aprecia que el término para subsanar la demanda inició el miércoles 20 de septiembre de 2021 y finalizó el martes 24 de septiembre de 2021; ahora bien, verificado el escrito contentivo de la subsanación, este fue recibido en el correo electrónico institucional del despacho el 24 de septiembre de 2021, por lo que claramente se concluye la demanda fue subsanada en tiempo.

Respecto de la contradicción presentada frente a la redacción de las pretensiones primera y segunda, se resalta que las fechas de inicio y

terminación de la unión marital de hecho serán objeto probatorio, por lo que el despacho considera que esta circunstancia no es motivo de rechazo.

En cuanto a las pruebas mencionadas la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del CG.P., toda vez que se cumple con los requisitos de la demanda indicando las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, tenga en cuenta el recurrente que, si se hace necesario decretar alguna prueba que permita esclarecer el conflicto, esta operadora cuenta con las facultades de ley para decretarlas en cualquier momento antes de dictar sentencia.

Por lo anterior, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se admitió la demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se modificará el proveído inicialmente emitido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser abiertamente improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

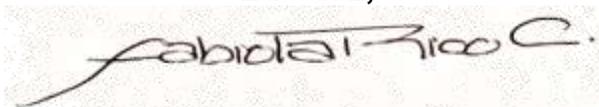
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 07 de febrero de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

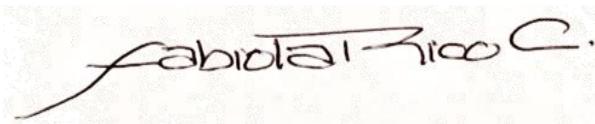
Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicación	11001311001720220042400
Demandante	Nathaly Prada
Demandado	Jhon Alexander Hueso Alonso

Ténganse por agregadas al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras, así como por CIFIN, MIGRACIÓN COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivos digitales 17 al 29 y 31).

De otra parte, se **niega** por improcedente la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de DAVIPLATA y NEQUI del demandado (archivo digital 30), toda vez que dicha medida se decreta cuando se está exigiendo el cumplimiento de una obligación alimentaria que se encuentra en mora (en proceso **ejecutivo de alimentos**), lo cual no aplica en el presente trámite, cuyo objeto es el de establecer el valor de dicha cuota de alimentos en favor del niño J.F.H.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

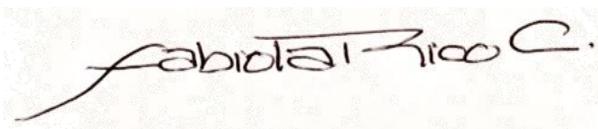
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220062800
Causante	Obdulio Muñoz Robayo

Teniendo en cuenta que la apoderad judicial de los herederos reconocidos MARÍA DEICY MUÑOZ MURCIA, PEDRO PABLO MUÑOZ MURCIA, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ MURCIA, NICOLÁS ARTURO MUÑOZ MURCIA y WILLIAM GIACOMO MUÑOZ MURCIA, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la decisión del 11 de enero de 2023, mediante la cual se decretaron medidas cautelares, (archivo digital 08); se ordena **correr traslado** del recurso por el término de **tres (03) días** a los demás herederos reconocidos para que se pronuncien al respecto, como lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por secretaría remítase el **link del expediente digital** al apoderado judicial de JOSÉ OBDULIO MUÑOZ MURCIA, DORALICE MUÑOZ MURCIA y JUAN CARLOS MUÑOZ MURCIA, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220062800
Causante	Obdulio Muñoz Robayo

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco (archivo digital 13), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a MARÍA DEICY MUÑOZ MURCIA, PEDRO PABLO MUÑOZ MURCIA, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ MURCIA, NICOLÁS ARTURO MUÑOZ MURCIA y WILLIAM GIACOMO MUÑOZ MURCIA, como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

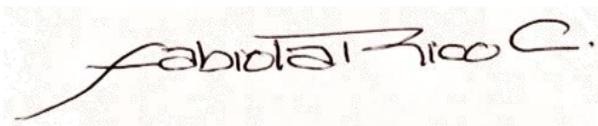
Se reconoce personería para intervenir en el proceso a la abogada BETTY PORRAS SILVA como apoderada judicial de los referidos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** a la referida profesional.

Las contestaciones aportadas por la apoderada judicial (archivos digitales 14 y 20) se tienen como agregadas al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados, pero se resalta que la naturaleza del presente asunto no es contenciosa, sino **liquidatoria**, por lo que dichas contestaciones no producen efecto procesal alguno.

Finalmente, previo a resolver sobre el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente, ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA, y toda vez que se indicó que en su favor cursa proceso de adjudicación judicial de apoyos; en el caso en que la cónyuge se encuentre imposibilitada para conferir poder o expresar su voluntad, se requiere a los interesados para que aporten decisión con la que se acredite quién ejerce su representación (ya sea mediante sentencia o providencia que otorgue apoyo provisional), teniendo en cuenta lo exigido por la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220085600
Demandante	Laura Lizeth Mosquera Gualteros
Demandado	Nicolás Iván Gallego Muñoz

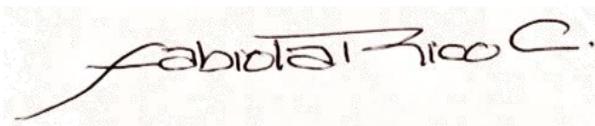
Verificado el expediente la referencia, se aprecia que en el mandamiento de pago proferido por el despacho el 17 de febrero de 2023 (archivo digital 07), se cometió una imprecisión en lo que respecta al reconocimiento de personería de la apoderada judicial que representa a la demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza **control de legalidad** en el presente asunto y, toda vez que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, se **deja sin valor ni efecto** el inciso final de la providencia del 17 de febrero de 2023 (archivo digital 07), y se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, LAURA VALENTINA PALACIOS MORALES, como apoderada judicial de la demandante, LAURA LIZETH MOSQUERA GUALTEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la referida apoderada, para que se oficie al Banco Agrario en aras de establecer los descuentos realizados al salario del demandado por parte de su anterior pagador (archivos digitales 16 y 17), en virtud del principio de **economía procesal** se le pone en conocimiento el reporte de títulos descargados de la página del Banco Agrario, obrante en el archivo digital 22 del expediente; para el efecto, por secretaría remitir nuevamente el **link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Restablecimiento de derecho
Radicado	11001311001720220096500
Progenitora	Claudia Viviana Ortiz Moreno y Julián Gutiérrez
NNA	Michelle Lorena Ortiz Moreno

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

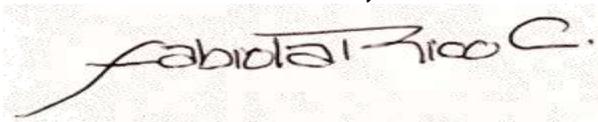
1.- Se ordena requerir NUEVAMENTE a la FUNDACION CIUDADELA AMIGONIANA DE LA NIÑA, para que, dentro del término de diez hábiles, proceda a informar a este despacho el tramite dado al oficio No. 1017 del 27 de julio de 2023, en el que se está solicitando un informe y reporte de la NNA MICHELLE LORENA ORTIZ MORENO, el oficio en mención fue remitido por el correo institucional del despacho el mismo día al correo ciudadelaamigoniana@gmail.com y ninasciudadela@gmail.com.

2.- Oficiése a la Coordinadora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, Dra. Carmenza Gutiérrez a través del correo carmenza.gutierrez@icbf.gov.co, para que a través de su área se requiera a la FUNDACION CIUDADELA AMIGONIANA DE LA NIÑA, para que proceda a rendir el reporte de ubicación de la NNA; lo anterior teniendo en cuenta los diferentes requerimientos realizados y de los cuales no se ha tenido respuesta.

3.- Se ordena agregar al expediente la manifestación vista en el numeral 042, la cual se tendrá en cuenta en el momento de proferir fallo.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230081200
Demandantes	José Alejandro Sarmiento Jaramillo
Titular del acto jurídico	Ligia Martínez Roa

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE CARÁCTER PERMANENTE, instaurada por JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO, quien actúa a través de apoderado, en favor de LIGIA MARTÍNEZ ROA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LIGIA MARTÍNEZ ROA, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de LIGIA MARTÍNEZ ROA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este

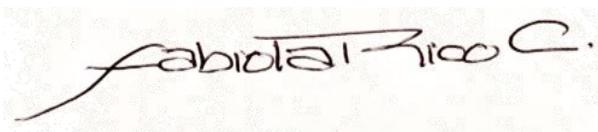
proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** al demandante para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIVA CONSUELO ANDRADE CUERVO como apoderado de La parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 27 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230087300
Demandante	Yeimy Carolina Jaimes Martinez
Demandada	Jeisson Andrés Reyes Zipaquirá
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado y para iniciar el presente asunto; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

2.- **Apórtese escrito de demanda**, toda vez que, no obra en el expediente.

3.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

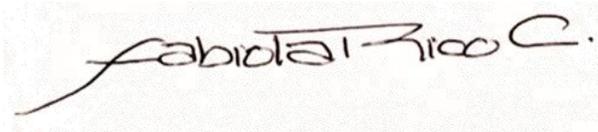
4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*” (Subraya y Negrillas fuera de texto)

5.- Presente de manera integral la demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, cuidado personal, régimen de visitas y ofrecimiento de alimentos
Radicado	11001311001720230088200
Demandante	Alfonso Pérez Moreno
Demandada	Olga Lucia Maldonado Rosas
Asunto	Inadmite demanda

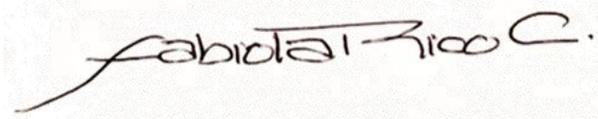
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Aclare lo que pretende**, con la presente demanda, como quiera que, tanto en el poder como en los hechos de la demanda, se indica que también desea dar trámite al **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, sin embargo, las pretensiones de la demanda no hacen alusión a ello.

2.- Presente nuevamente la demanda, de manera integral, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 027 de hoy, 16/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230087600
Demandante	María Jacqueline Closset Fonseca
Demandado	Nelson Vélez Silva
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto al poder general otorgado a Martha Esperanza Fonseca Chaparro por la demandante María Jacqueline Closset Fonseca, mediante escritura pública No. 1230 de fecha 4 de julio de 2023, de la Notaria Treinta del Círculo de Bogotá; alléguese el mismo con el **certificado de vigencia** otorgado por el notario, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

2.- Aclare la pretensión segunda de la demanda, respecto a la solicitud de ordenar el cierre del registro civil de matrimonio de las partes; para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 72 del Decreto 1260 de 1970.

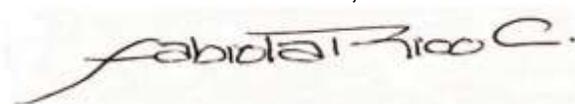
3.- Excluya la pretensión quinta de la demanda, de fijar alimentos provisionales en favor de la cónyuge MARÍA JAQUELINE CLOSSET FONSECA y a cargo de NELSON VELEZ SILVA; toda vez que, ello es una medida que debe resolver en el auto admisorio o en el transcurso del proceso, y no en el momento de dictar la sentencia.

4.- Presente nuevamente el hecho 8º de la demanda; como quiera que el mismo se encuentra con una franja blanca que no permite su lectura completa.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 027	De hoy 16-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230087000
Demandante	Claudia Ximena Guavita Bautista
Demandado	Rigoberto Cortés Triana
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, en el que se indique el correo electrónico del apoderado demandante, conforme lo indica el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

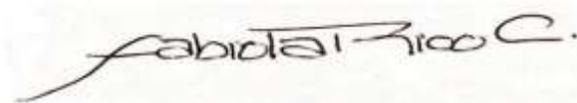
2.- Allegue en debida forma y de manera completa la copia del acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 07472-21 del 26 de mayo de 2021, aportada como título ejecutivo; como quiera que la arrimada con la demanda solo aparece la primera hoja.

3.- Respecto a las pretensiones correspondientes a cobros por conceptos de educación y salud, solamente podrá solicitar la ejecución de aquellos rubros en donde se tengan los soportes en debida forma; debiendo proceder a excluir aquellos que no puedan ser soportados.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 027	De hoy 16-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

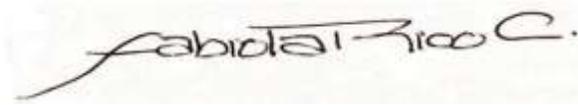
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230087100
Demandante	Néstor Osvaldo Tenjo Sierra
Demandado	Luz Astrid Ramírez Pinilla
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

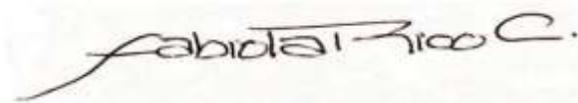
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230087100
Demandante	Néstor Osvaldo Tenjo Sierra
Demandado	Luz Astrid Ramírez Pinilla
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, **se requiere a la parte actora**, para que a la mayor brevedad posible allegue la copia del registro civil de **matrimonio y de nacimiento** de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 110013110017-2022-00056-00, tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 027	De hoy 16-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230087200
Causante	Jacqueline Cruz
Demandantes	María Mogollón Cruz y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 num. 6º del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 num. 4º Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

2.- Allegue nuevos poderes, en el que se indique correctamente la ciudad en la que falleció la causante Jacqueline Cruz; toda vez que, en los aportados con la demanda, se señala erradamente que fue la ciudad de Bogotá, siendo lo correcto la ciudad de **Soacha**, como se desprende del registro civil de defunción allegado.

3.- Aporte en debida forma, los siguientes documentos:

a.-) El registro civil de nacimiento de la causante Jacqueline Cruz; toda vez que, el allegado con la demanda se encuentra incompleto, ya que tiene muescas o roturas en algunas de sus partes, que no permiten su lectura completa.

b.-) El registro civil de nacimiento de la demandante María Mogollón Cruz, en donde aparezca la plena identificación de sus progenitores Elena Cruz Rodríguez y Manuel Mogollón, ya que, en el allegado con la demanda, no figura los documentos de identificación de los mismos.

c.-) El registro civil de nacimiento de la fallecida Alba Neri Cruz, en donde aparezca la plena identificación de su progenitora Elena Cruz, ya que, en el allegado con la demanda, no figura el documento de identificación de la misma.

d.-) Los registros civiles de nacimiento de los demandantes Margarita Ramírez Cruz, María Eugenia Ramírez Cruz y Nelson Cruz; como quiera que, no los allegó con la demanda.

e.-) El registro civil de nacimiento y el de defunción de la fallecida Blanca Elena Cruz; por cuanto no fueron allegados con la demanda.

f.-) La copia de la escritura pública # 4066, enunciada como prueba.

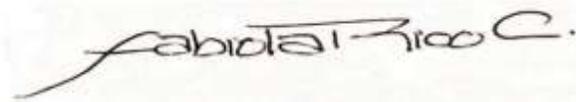
Radicado 11001311001720230087200

4.- Adjunte en debida forma el certificado de tradición, no mayor a un mes de expedición, y el certificado catastral del año 2023, del único bien inventariado como activo de la sucesión.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 027

De hoy 16-02-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230087500
Causante	Luis Ernesto Aponte Pérez
Demandante	Luis Eduardo Aponte Beltrán
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$104.283.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (art. 28 num. 12 ibidem).

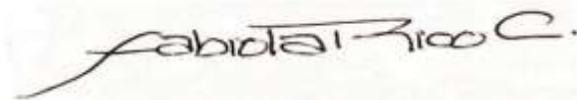
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 027	De hoy 16-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230088400
Causante	Ricardo Chiartano López
Demandantes	Ricardo Chiartano Prado y Oscar David Chiartano Prado
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$65.000.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (art. 28 num. 12 ibidem).

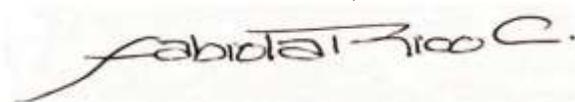
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 027	De hoy 16-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230091800
Causante	Rosa Adelia Muñoz de Portela
Demandantes	Dayana Burbano Cruz y José Orlando Caballero Azuero
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$12.500.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (art. 28 num. 12 ibidem).

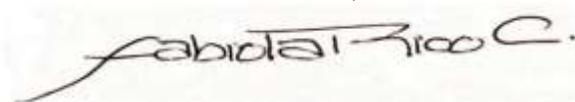
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 027	De hoy 16-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230088300
Demandante	Luis Efraín Millán Joya
Demandada	Leila Mabel Martínez Monroy
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte un nuevo poder, en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta al abogado a iniciar la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

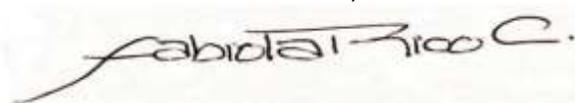
2.- Complemente la pretensión tercera de la demanda, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la sociedad patrimonial de hecho que se pretende, señalando día, mes y año de la misma.

3.- Allegue un nuevo registro civil de nacimiento del demandante Luis Efraín Millán Joya, en donde figure la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada por éste con la cónyuge Rosa María Sánchez de Millán, tal como se ordenó En la Escritura Pública No. 9.793 de noviembre 22 de 2008 de la Notaría 76 de Bogotá, en el capítulo denominado "ADVERTENCIA NOTARIAL".

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 027	De hoy 16-02-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	